



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1217/2016

Recomendación 20/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4 Y MV**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derechos de la víctima y persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	12
VII. Reparación integral del daño.....	15
Recomendaciones específicas	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 20/2020	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 20/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la nieta menor de edad de la peticionaria, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **MV**.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación, con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

6. El 23 de noviembre de 2016, **V2**, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Interpongo formal queja en contra [...] Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación, radicada por la desaparición de mi hijo, al obstaculizar el acceso a la justicia, violentando con ello mis derechos humanos, ya que con fecha diez de julio del año dos mil quince, aproximadamente a la una de la tarde, mi hijo fue sacado de mi casa por hombres armados, esta información me la proporcionó mi nuera la C. PII, quien presenció los hechos, mencionando que esposaron a mi hijo y lo metieron a un carro mediante violencia física y verbal, posteriormente lo volvieron a sacar del carro y lo metieron a la casa, cuando de repente llegaron unos tipos en moto, llegaron y se metieron a mi recámara, llevándose una lap top, mi pantalla y dinero en efectivo; cuando terminaron de hacer todo esto lo subieron al carro y se lo llevaron, de manera inmediata mi nuera me fue a avisar yo me encontraba trabajando, indicando todo lo sucedido y principalmente que un tal PIRI se había llevado a mi hijo con siete personas más, lo único que a ella le dijeron es que luego lo regresaban, insultándola y amenazando a que se quedara callada porque si no se iban a desquitar con mi nieto; como a los tres días llegó una persona a mi trabajo y me dijo habían matado a mi hijo, por lo que le respondí que si mi hijo les debía algo ya se lo habían cobrado suficientemente con su vida, suplicándole que si él era el medio para dar con quien lo tiene me regresaran por lo menos el cuerpo, contestando que los cuerpos ya no los regresan puesto que los meten en ácido para poder desaparecerlos por completo, me preguntó si ya había puesto denuncia, y le dije que no, por temor corté la plática derivado a que lo observé muy nervioso haciendo llamadas telefónicas, lamentablemente esta persona solo la conozco de vista y no fue requerido por la Fiscalía puesto que no tenía los datos de su domicilio ni nada de él, lo último que supe es que se había ido del puerto, aunado a lo anterior y por la gravedad del asunto me salí de trabajar y me fui del puerto, regrese al mes, pero por temor derivado a que recibía constante amenazas, no interpuse denuncia hasta agosto del año en curso, la queja en contra del Fiscal es derivado a que ya tiene el nombre de la persona que se llevó a mi hijo y saben más o menos en qué penal se encuentra recluido, sin embargo le exijo a la autoridad que por lo menos lo entrevisten para saber la realidad histórica de los hechos, sin tener respuesta de esta servidora pública adscrita a la Fiscalía General en el Estado...”(Sic.)².

II. Competencia de la CEDHV

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

² Fojas 3-4 del expediente.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³.

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **VI** en fecha 22 de agosto de 2016 y se radicó la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoséptimo Distrito Judicial en Veracruz (UIPJ de Veracruz). Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁴, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a. Si en la Carpeta de Investigación, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4 y MV** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

2. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de **V2**.
- Se solicitaron informes y copias de la Carpeta de Investigación a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable así como las copias de la referida Carpeta de Investigación.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz, en donde revisó las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
- Se realizó entrevista victimal a **V2**.
- Se solicitaron informes en colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
 - a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de **V1**.

- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4 y MV**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima y persona ofendida

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de

la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado.

18. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.

24. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

25. El alcance de este deber debe matizarse a la luz de los hechos probados en este caso. Y es que, si bien la desaparición de V1 ocurrió el 10 de julio de 2015, la Sra. V2 denunció los hechos el 22 de agosto de 2016, toda vez que fue víctima de amenazas que le generaron temor y que incluso, se vio en la necesidad de dejar su trabajo.
26. No obstante, el ejercicio tardío de los derechos de las víctimas no diluye la responsabilidad del Estado de investigar con la debida diligencia.
27. Así, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.
28. El 30 de septiembre de 2016, un mes después de que se inició la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz, la denunciante compareció en ampliación y manifestó que PI1 le dijo que entre los sujetos que entraron a su domicilio y se llevaron a V1, se encontraba un amigo de éste a quien le apodan PR1.
29. Posteriormente, el 13 de marzo de marzo de 2017, la señora V2 aportó el nombre completo del sujeto que reconoció su nuera. Sin embargo, hasta el momento la FGE no ha recabado su declaración y tampoco el testimonio de PI1.
30. Por otro lado, desde el 22 de agosto de 2016 se solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales que se tomaran muestras de ADN de la señora V2, para la elaboración de dictamen de perfil genético. Así mismo, se solicitó que se realizaran las comparativas correspondientes con los perfiles genéticos de los cadáveres sin identificar, restos humanos y osamentas que se encuentren en las instalaciones del Servicio Médico Forense (SEMEFO).
31. Respecto a ello, éste Organismo observó lo siguiente: i) fue hasta el 05 de julio de 2018 que se reiteró la toma de muestras de ADN de la denunciante (1 año, 11 meses después); ii) el 18 de febrero de 2019 Servicios Periciales le informó a la Fiscal Octava que el 26 de octubre de 2016 el laboratorio recibió la muestra de hisopos bucales de V2 y que ésta se encontraba en proceso de análisis; iii) el 22 de abril de 2019 se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que tomaran muestras de ADN del señor, padre de la víctima directa; y, iv) el 09 de septiembre de 2019, la denunciante compareció en la Fiscalía Octava y solicitó que se reiterara la pericial de ADN.

32. Pese a lo anterior, el 10 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio signado por el Fiscal Octavo en la UIPJ de Veracruz, quien informó que dentro de la Carpeta de Investigación no se cuenta con perfil genético de las muestras de ADN de los CC. V2 y PIR2. Es decir que, a la fecha han transcurrido más de tres años y medio sin que dicho dictamen sea desahogado

33. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 – activado por la FGE el 22 de agosto de 2016– a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación
Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.	El 22 de agosto de 2016, la señora V2 compareció en la Fiscalía Octava de la UIPJ de Veracruz. Allí denunció la desaparición de su hijo V1 por lo que la Fiscal giró oficio de investigación a la División de Detectives de la Policía Ministerial.
Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.	Se llenó el 22 de agosto de 2016.
Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.	Se enviaron oficios a la DCI y a la DGIM con fecha 22 de agosto de 2016; sin embargo, éstos oficios no cuentan con sello de recibido por lo que no hay certeza de que se haya remitido el formato de RUPD con los datos de la víctima directa.
Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.	<ul style="list-style-type: none"> El 22 de agosto de 2016, la Fiscal Octava recibió la denuncia de la señora V2, quien señaló que su hijo fue sustraído de su domicilio el 10 de julio de 2015 y que su nuera PI1 fue testigo presencial de los hechos. Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I.
Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.	El 22 de agosto de 2016, la denunciante aportó una fotografía de su hijo y del tatuaje que tiene en su brazo izquierdo.
Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)	Sí, la denunciante describió las características físicas y señas particulares de la víctima directa; señaló que cuando se llevaron a su hijo no traía teléfono; y, que su nuera PI1 fue la última persona que lo vio, ya que se encontraban juntos en su domicilio cuando los sujetos entraron por él.
Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.	<ul style="list-style-type: none"> El 22 de agosto de 2016 se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación; dar aviso a la superioridad; entrevistar a la denunciante con relación a los hechos; apearse al Acuerdo 25/2011 y practicar las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la localización de la persona desaparecida. En la misma fecha se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2 así como la investigación de los hechos.
Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM	El 22 de agosto de 2016 se dio aviso del inicio de la Carpeta de Investigación a la DGIM pero el oficio no cuentan con sello de recibido.

<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 22 de agosto de 2016 se giró oficio a la DCI pero éste no cuenta con sello de recibido. • A la fecha V1, no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>Se giraron oficios de colaboración al Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado; al Encargado de la Coordinación Regional de Transporte Público; a los Apoderados Legales de diversas aerolíneas y empresas de transporte privado; al Comandante de la Primera Región Naval; al Secretario de Seguridad Pública; a la Coordinación General de Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, Policía Federal y PGR. Estos oficios fueron enviados con fecha de 22 de agosto de 2016 pero se recibieron entre el 03 y 05 de octubre de 2016 (más de 40 días después).</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 22 de agosto de 2016 se giraron oficios al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles Veracruz-Boca del Río; a la Encargada del Registro Civil; al Director de la Cruz Roja; al Secretario de Salud y al DIF Municipal. Éstos fueron recibidos hasta el 03 de octubre de 2016. • Fue hasta el 01 de octubre de 2016 cuando se solicitó al Fiscal Regional que se boletinara la desaparición de V1 en las demás Entidades Federativas. Dicho oficio se recibió un mes después.
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>Si bien, con fecha 22 de agosto de 2016 se giraron diversos oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la localización de la víctima directa, éstos no fueron enviados en la fecha mencionada ya que los sellos de recibido datan del 03, 04 y 05 de octubre de 2016 (más de 40 días después).</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: Se solicitó la investigación de hechos y la búsqueda, localización y presentación de PI1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la investigación de los hechos, la Policía Ministerial rindió su informe hasta el 25 de mayo de 2017 (9 meses después), señalando que se trasladaron a hospitales y visitaron colonias, fraccionamientos, parques, plazas y centros comerciales en donde entrevistaron a personas que manifestaron no conocer a la víctima directa. • En relación a la presentación de PI1, la Policía Ministerial informó a la Fiscal que están en espera de que la denunciante hable con PI1 para que declare en relación a los hechos ya que ella es la persona idónea para señalar a los probables responsables. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 22 de agosto de 2016 se solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales la toma de muestras de ADN de la señora V2, para la elaboración de dictamen de perfil genético y su posterior comparativa con los perfiles genéticos de cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas que se encuentren en el SEMEFO y se reiteró 1 año, 11 meses después. • El 22 de abril de 2019 se solicitó la toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa. • No se cuenta con dictámenes de perfiles genéticos.

<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> Hasta la fecha no se ha recabado la declaración de PII, testigo presencial de los hechos.
<p>Art. 3 Fracción XII: Verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Con oficio de 22 de agosto de 2016, se solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales que verificaran las características físicas de cadáveres sin identificar. Este oficio fue recibido el 03 de octubre de 2016 (42 días después) y no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 22 de agosto de 2016 se solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas que brindaran apoyo psicológico a la denunciante. Este oficio fue enviado vía correo electrónico el 23 del mismo mes y año; sin embargo, no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; y, FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

34. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

35. Esta Comisión observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades.

36. De tal suerte, hay que distinguir entre las dificultades para la investigación que son consecuencia de la denuncia tardía y de las dificultades que son imputables a la inactividad o demora del personal de la FGE.

37. Así, no pasa desapercibido que a la fecha no se cuenta con dictámenes de perfil genético; no existen líneas razonables de investigación; no se ha recabado la declaración de la testigo presencial de los hechos; y, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

38. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

39. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

40. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

41. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

42. Esta Comisión considera que este asunto participa de la complejidad connatural a los casos de desaparición. En efecto, V1 fue sustraído de su domicilio y privado de su libertad en el mes de julio del año 2015, con rumbo desconocido y hasta la fecha se desconoce su paradero.

43. La denuncia fue presentada hasta agosto del 2016. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera diligente los datos aportados por la peticionaria, ya que desde un principio la denunciante mencionó que PI1 fue testigo de los hechos y reconoció a uno de los sujetos que privaron de la libertad a la víctima directa. Pese a ello, la FGE solo giró oficios para la búsqueda, localización y presentación de PI1 pero omitió indagar su entorno social, económico y/o familiar para poder localizarla.

44. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4 y MV, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición V1.

Derecho a la integridad personal

45. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

46. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

47. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

48. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

49. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 4 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad psíquica de las víctimas indirectas.

50. Al respecto, en la entrevista victimal, V2 manifestó que, derivado de la desaparición de su hijo, ella recibió amenazas por lo que tuvo que dejar su trabajo y desplazarse con su núcleo familiar a otro Estado como medida de seguridad. Sin embargo, luego de unos meses se vio en la necesidad de regresar al Puerto de Veracruz ya que gastó todos sus ahorros y no encontraba otro empleo.

51. V2 manifestó que forma parte del Colectivo; que ella y la señora V3 son quienes se han involucrado en la búsqueda de su hijo V1; y que, por su seguridad, su hijo V4 vive en otro Estado y eso le impide apoyarlas.

52. Así mismo, señaló que la vida de todos cambió por completo. En lo personal, ella se ha visto afectada en todos los sentidos, principalmente en aspectos de salud. Al respecto V2 manifestó que a

raíz de la desaparición de su hijo le sube mucho la presión, tiene problemas de gastritis, cayó en depresión, padece insomnio, le dan dolores en todo el cuerpo, le dan taquicardias y a veces tiene ansiedad por comer y otras veces no le da hambre.

53. Además, manifestó que vive angustiada y con la preocupación de no saber dónde está su hijo V1 y agregó lo que a continuación se transcribe: “...llega la noche y me empiezo a poner triste porque me siento sola, me falta alguien, me falta un hijo y el otro pese a saber que está bien, lo tengo lejos. Me da impotencia y frustración porque la Fiscalía no investiga con debida diligencias para dar con el paradero de V1...”.

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

54. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.

55. En ese sentido, esta Comisión concluye que V2, V3, V4 y MV han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional. Éstas son el resultado del choque entre sus legítimas expectativas en el sistema de procuración de justicia y las omisiones en que incurrió la Fiscalía durante las investigaciones iniciadas por la desaparición de V1.

56. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

57. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

58. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

59. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce

que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

60. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

61. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

62. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

63. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

64. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido, pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

65. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

66. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4 y MV derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VII.Reparación integral del daño

67. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. En presente caso las víctimas **V1, V2, V3, V4 y MV** ya cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV). Por lo anterior, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

70. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁵ y a las circunstancias de cada caso.

71. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

72. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter

⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos⁸. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

73. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas⁹ como consecuencia del daño moral ocasionado a **V2, V3, V4 y MV**; y el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V2 y V3**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

74. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4 y MV**.

SATISFACCIÓN

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

76. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

⁹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

77. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

78. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

79. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

80. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

81. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

82. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

83. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

84. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

86. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 20/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4 y MV**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una

compensación a **V2, V3, V4 y MV** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁰.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2 y V3**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4 y MV** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.**

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

¹⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, brinde acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral a **V2, V3, V4 y MV**.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4 y MV** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General

del Estado deberá **PAGAR** a **V2** y **V3**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta